



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **LUZ ESTELLA CANO QUINTERO**, Rad. 73001-33-33-004-2019-00023-00 en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **MARIA NINY ECHEVERRY PRADA**.

Cédula de Ciudadanía: 28.915.209 de Rovira – Tolima.

Tarjeta Profesional: 179.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 4-32 Piso 2º Oficina 201 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3178952593

Correo Electrónico: maria_ninycp@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL**.

Cédula de Ciudadanía: 14.295.604 de Ibagué-Tolima.

Tarjeta Profesional: 254.287 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No 10-03 Piso 5 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3186330910

Correo Electrónico: notjudiciales@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Oficina 507 del Centro Comercial Combeima de Ibagué.

Teléfono: 3015224391

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA como apoderado principal del Departamento del Tolima y al doctor **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA** como apoderado sustituto de aquel, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a la presente diligencia.

Igualmente, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituto al doctor **JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL** de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no contestó la demanda.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que como se solicita la nulidad de unos actos administrativos fictos o presuntos, dicho requisito no resulta exigible, entendiéndose que el interesado podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de la petición, no se le ha notificado decisión alguna que la resuelva (Art. 83 C.P.A. y de lo C.A.).

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la respectiva certificación expedida por la Procuraduría 201 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folio 19.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. **Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como lo indicado en las correspondientes contestaciones, se deberá establecer si *la demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, toda vez que la correspondiente sanción ya fue pagada por vía administrativa, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda Fol. 14-19, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No contestó la demanda

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda Fol. 44-51.

7.3. PRUEBA DE OFICIO

Se ordena OFICICIAR a la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

1. Certificar al Despacho la fecha en que fueron efectivamente consignados o puestos a disposición de la señora **LUZ ESTELLA CANO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.866.045, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1404 del 14 de marzo de 2017.

2. Informe si a la demandante ya le fue cancelada la sanción moratoria cuyo reconocimiento solicitó. En caso afirmativo se sirva indicar el monto de lo cancelado y la fecha en la que se realizó tal pago. **Por Secretaría ofíciase.**

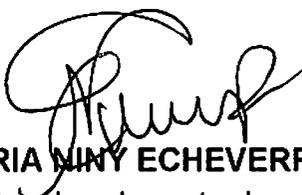
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito dentro de los diez (10) días siguientes sus alegatos de conclusión, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACALA **ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



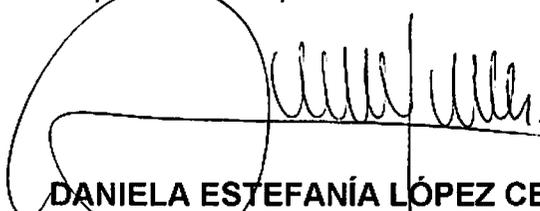
MARIA NINY ECHEVERRY PRADA
Apoderada parte demandante



JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL
Apoderado Ministerio de Educación



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA
Apoderado Departamento del Tolima



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc